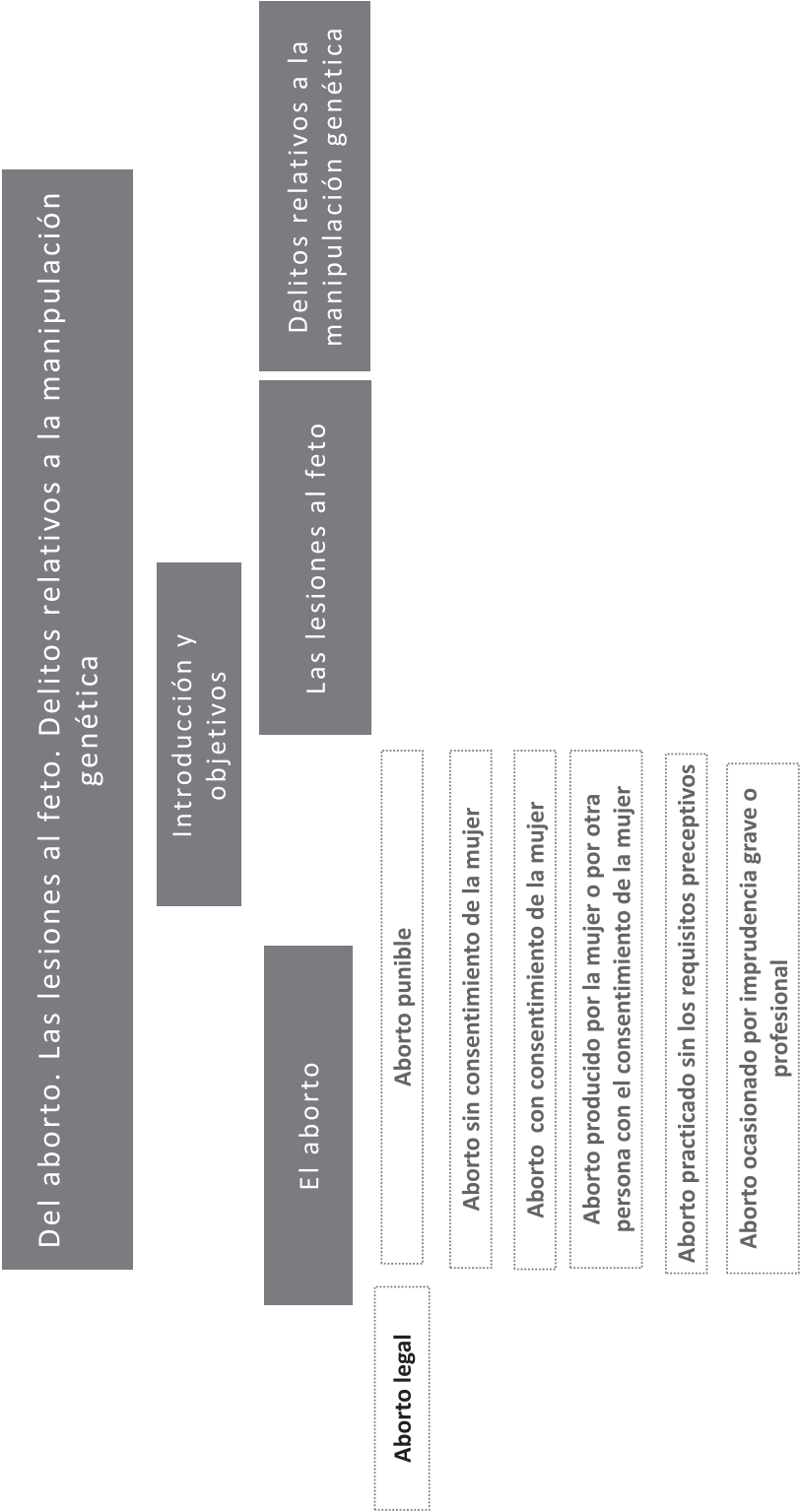


El aborto. Las lesiones al feto. Delitos relativos a la manipulación genética

Índice

Esquema	3
Ideas clave	4
2.1. Introducción y objetivos	4
2.2. El aborto	5
2.3. Las lesiones al feto	17
2.4. Delitos relativos a la manipulación genética	19
A fondo	31
Test	34



2.1. Introducción y objetivos

25 de abril de 2018. Cuando tenía 34 años, Maira consiguió la libertad después de haber cumplido quince años de prisión por haber cometido un delito de homicidio en El Salvador. Maira, cuando contaba con solo diecinueve años, fue violada y quedó embarazada, y como consecuencia tuvo un aborto de carácter espontáneo.



Figura 1. El lugar de la mujer es la revolución. Fuente: www.nytimes.com

El abordaje legal del aborto es muy diferente dependiendo de la legislación de cada país. En El Salvador, el aborto está penalizado y en muchos casos equivale al homicidio.

En el presente tema vamos a tratar esta temática desde el punto de vista jurídico penal que nunca está exento de polémica. Asimismo, vamos a realizar una aproximación al significado de «aborto» para después distinguir entre aborto legal e ilegal, y en este último tipo, nos detendremos a analizar las distintas formas delictuales. Con posterioridad hablaremos sobre las lesiones al feto, para terminar con los delitos relacionados con la manipulación genética.



Figura 2. Imagen de mujeres salvadoreñas encarceladas por abortar. Fuente: www.elpais.es

Los objetivos de este tema son:

- ▶ Acercarnos al concepto de «aborto».
- ▶ Estudiar los tipos de aborto de carácter legal e ilegal.
- ▶ Dentro del aborto ilegal, analizaremos los distintos tipos penales.
- ▶ Estudiaremos los delitos de lesiones al feto.
- ▶ Y nos aproximaremos a las manipulaciones genéticas punibles.

2.2. El aborto

En primer lugar, entendemos que es preciso definir lo que es un aborto. Según la definición de García Valdés (2000), el aborto es un delito que consiste en la interrupción del embarazo por destrucción, expulsión voluntaria o extracción del feto en el seno materno. Y el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su segunda acepción reza que el aborto es la «interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas».

Aborto legal

Existe una tipología de aborto o interrupción libre del embarazo que está dentro de la ley, pues está regulado en la Ley orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y

reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Concretamente en su artículo 14 se habla de la interrupción del embarazo cuando lo pide la mujer de forma voluntaria y libre en los siguientes términos:

«Artículo 14. Interrupción del embarazo a petición de la mujer. Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las **primeras catorce semanas de gestación** a petición de la embarazada, siempre que concurran los requisitos siguientes: a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley. b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención».

Asimismo, y a tenor del art. 13 de la misma ley habrán de cumplirse una serie de requisitos, a saber:

- ▶ Que se practique por un **médico especialista** o bajo su dirección.
- ▶ Que se lleve a cabo en **centro sanitario público o privado acreditado**.
- ▶ Que se realice con el **consentimiento** expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, pudiendo prescindirse de este consentimiento expreso cuando exista **riesgo inmediato grave** para la integridad física o psíquica de la embarazada y no sea posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a ella.

Por lo tanto, el aborto debe siempre realizarse con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, de su representante legal. Podrá prescindirse del consentimiento si existe riesgo inmediato y grave para la vida o la integridad física y/o psíquica de la persona embarazada.

Si estamos ante menores o incapaces, será además necesario el consentimiento expreso de sus padres o tutores. Está asimismo prevista la posibilidad de que pueda

prescindirse del mismo en caso de riesgo inmediato y grave para la vida o la integridad física o psíquica de la embarazada como prevé el art. 9.2.b) de la Ley 41/2002 sobre Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Por otra parte, y de forma excepcional, también podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas a tenor del art. 15 de la ley que acabamos de mencionar, y que reza de la siguiente forma:

«Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por **causas médicas** cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista **grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada** y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen. b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de **graves anomalías en el feto** y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija. c) Cuando se **detecten anomalías fetales incompatibles con la vida** y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico».

Hay diversas posturas frente al aborto, no exentas de polémica:

- ▶ Están los que postulan que el aborto ha de estar prohibido en todo caso.
- ▶ Están los que indican que el aborto no sea de castigar en determinados y restringidos supuestos.
- ▶ Están los que se pronuncian para **que se permita el aborto dentro de un espacio temporal en el que la madre podrá decidir libremente si sigue con el embarazo o bien, interrumpe el mismo mediante un aborto. Esta postura es la que existe mayoritariamente en nuestro país a tenor de las leyes que se han promulgado a tal efecto.**

- Algunos autores se pronuncian por la aceptación de un espacio temporal (teoría del plazo), dentro del cual la madre, con determinados requisitos tasados, puramente administrativos, decide libremente, así (Roper, 2003, p. 251): «ya que parece ser la única que parece respetar de manera adecuada todos los intereses involucrados en el conflicto». A favor también se sitúa Mir (1982), y en contra de esta teoría Cerezo (1993) entre otros.

Aborto punible

En el presente tema vamos a tratar primordialmente el aborto contrario a la ley. El aborto lo encontramos regulado en el título segundo del libro segundo del Código Penal español que lleva por título *Del aborto*. Aquí encontraremos los artículos 144 a 146 del CP que regulan este delito y los actos que atentan contra la vida del que va a nacer.

- **Acción.** Interrupción del embarazo por destrucción, expulsión voluntaria o extracción del feto en el seno materno. La acción consiste en la producción del aborto, en destruir el producto de la concepción, y puede que sea en el claustro materno, mediante su prematura expulsión provocada de forma intencionada. La acción puede realizarse mediante cualquier medio o procedimiento para la producción del resultado. Ha de darse una relación de causalidad entre los actos que intentan el aborto y la expulsión del feto.

Aunque cueste imaginar, cabe el aborto mediante **comisión por omisión**. En este caso podríamos pensar en un aborto provocado por el que ha de cuidar a la mujer que está inválida o no puede valerse por sí sola y necesita unos cuidados que se omiten por quien está obligado a llevarlos a cabo, siendo un garante de la salud de la madre que alberga en su seno al *nasciturus*.

- **Bien jurídico protegido.** Es la vida humana dependiente de la madre, la vida dependiente intrauterina, siendo el bien jurídico protegido, por tanto, la vida del que va a nacer o *nasciturus*. No podemos olvidar que **el artículo 15 de la**

Constitución española, y como un derecho fundamental, indica que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral».

La Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, también está en la línea de considerar que el *nasciturus* «es un bien jurídico constitucionalmente protegido».

Sin embargo, autores como Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) indican que desde la Ley Orgánica 2/2010, en derecho penal, el que va a nacer no es un bien jurídico protegido, pues durante las primeras catorce semanas de gestación, la madre puede abortar con total libertad. Los mismos autores también defienden que el bien jurídico protegido es la **demografía**, pues si muchas mujeres se deciden a abortar de forma legal, ello puede afectar a la evolución de la población de una región o de todo un país. También apuntan que hay animales y plantas que son protegidos desde su nacimiento, en contraposición al ser humano que va a nacer.

Otros autores indican que lo que se protege es también la libertad de la mujer, para decidir libremente si quiere abortar o no.

- ▶ **Sujeto activo.** El que va a realizar el aborto de forma activa puede serlo cualquiera, es decir, la mujer embarazada o un tercero. Puede darse el caso de la coautoría cuando hay una decisión de abortar tomada por la mujer y por la persona que lo ejecuta de forma conjunta, pues si falta alguno de ellos no se produciría el aborto.
- ▶ **Sujeto pasivo.** En este punto la doctrina no es pacífica, pues hay autores que señalan que el sujeto pasivo será el que va a nacer, *nasciturus*, mientras que otros apuntan **a la comunidad en sí como la que sufrirá la pérdida de un futuro ciudadano.**
- ▶ **Objeto material.** Es discutible el momento en el que comienza la vida, si es cuando se produce la anidación (feto), o bien, cuando hay el momento de la fecundación (estado embrionario). La mayor parte de la doctrina se inclina por el primer

momento. Esta cuestión no es baladí, pues podemos encontrarnos ante un aborto del homicidio o asesinato. La mayoría de la doctrina se inclina por señalar el momento de nacimiento cuando se produce el desprendimiento completo del claustro materno.

Rodríguez Devesa (1986) indica que lo que es realmente relevante es la muerte del feto, y por otra parte, Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) señalan que lo que es realmente decisivo es la voluntad de matar al ser que va a nacer, al *nasciturus*.

Es preciso también hacer referencia a lo que es el feto, y la RAE (2019), en su acepción primera indica que es el «embrión de los mamíferos placentarios y marsupiales, desde que se implanta en el útero hasta el momento del parto».

La jurisprudencia y la doctrina científica también abordan lo que es el feto, llegándose a la conclusión de que es el producto de la concepción aproximadamente desde el tercer mes hasta que el ser nace; se trata del embrión que tiene ya apariencia humana y también sus órganos formados correctamente.

La apariencia del feto con forma humana y correcto desarrollo cada vez es más fácil de visualizar debido a que la tecnología nos proporciona elementos como las ecografías de alta definición a color y en tres dimensiones.

Pero realmente ¿cuándo se produce exactamente el aborto? En este punto, la doctrina no es pacífica, y hay autores como Bajo (1991) que señalan que el Código Penal no marca cuál es el momento de la destrucción del concebido y no nacido.

Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) realizan una interesante reflexión cuando afirman que existen unos primeros momentos en los que después de practicar el acto sexual se realizan maniobras de carácter abortivo ante la posibilidad de haber quedado en estado, y en esos momentos será muy difícil delimitar si realmente se produce un aborto. Desde el punto de vista legal y jurisprudencial se habrá de

tener muy en cuenta los conceptos de embrión y de feto a los efectos de delimitar si realmente puede producirse un aborto.

- **Formas de ejecución.** El aborto puede ser consumado, pero también es posible la existencia de una tentativa, pues en algunas ocasiones se provoca que la madre expulse al feto de manera anticipada y antinatural con la clara intención de que no viva, pero no obstante puede ser que nazca vivo y que sobreviva contra todo pronóstico a ese intento de aborto.

En el aborto, al ser un delito de resultado, la tentativa se producirá si se interrumpen las prácticas abortivas previas o que ya estén en curso, no llevándose a cabo el aborto (García Valdés, Mestre y Figueroa, 2015).

Hay casos también que se castigan como aborto en grado de tentativa cuando existen algún tipo de manipulaciones abortivas dentro del claustro materno y sin embargo el ser que va a nacer sigue con vida.

- **Concurso.** Derivado de las manipulaciones que intentan conseguir un aborto, a veces resulta que selecciona a la mujer, y en este caso no se produciría un concurso de delitos entre el aborto consumado en grado de tentativa y el delito de lesiones.

Por otra parte, puede suceder que a causa de las maniobras abortivas se causen lesiones al feto cuando estamos en un aborto en grado de tentativa. Puede darse el caso también de que el sujeto activo quiera causar lesiones al feto para que no se desarrolle con normalidad, y sin embargo se produce un aborto, en este caso estaríamos ante un concurso ideal de lesiones con dolo y de aborto imprudente.

Tipos de aborto punible

Aborto sin consentimiento de la mujer (art. 144 CP):

«El que produzca el aborto de una mujer, **sin su consentimiento**, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años. Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante **violencia, amenaza o engaño**».

Estamos ante el caso de una posible mujer que desconoce las maniobras médicas que se están realizando en su cuerpo e ignora que en realidad se está practicando un aborto. Asimismo, se puede producir esta situación de falta de consentimiento de la mujer, cuando está bajo los efectos de algún tipo de sedante y/o hipnótico entre otras sustancias que la conviertan en un sujeto incapaz de decidir lo que se está haciendo con ella.

La segunda forma de aborto no consentido por la mujer y que abarca este artículo es el que se realiza mediante violencia, amenaza o engaño. Realmente esta situación si cabe es peor que la anterior y sin embargo se castiga con la misma pena, y según autores como Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) se trata de un hecho no razonable.

Aborto con el consentimiento de la mujer (art. 145.1 CP):

«1. El que produzca el aborto de una mujer, con su **consentimiento**, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años».

En este caso ha de existir un **consentimiento inequívoco** de la mujer consistente en querer abortar de forma expresa y no presunta. No puede existir ningún tipo de

violencia, intimidación o engaño. El consentimiento ha de ser absolutamente libre, y la mujer ha de conocer en todo momento lo que está haciendo y las consecuencias para el ser que va a nacer.

► **Supuesto agravado**

«El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado» (art. 145.1 CP).

Podemos apreciar que en la parte final de este artículo que se castiga con mayor severidad cuando el aborto se produce fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado, y ello entendemos que es así porque se penaliza el intrusismo profesional y se intenta proteger la vida de la madre e incluso la del ser que va a nacer, porque hasta el último momento, la madre puede optar por no abortar.

Aborto producido por la mujer o por otra persona con el consentimiento de la mujer

(art. 145.2 CP):

«2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses».

En este caso la iniciativa de abortar procede de la mujer, y quien practica el aborto es la propia mujer (**auto aborto**), o bien es realmente un **cooperador necesario**, que tiene la pericia de ejecutar el aborto y de no dañar la salud física de la que podría haber sido madre.

En estos casos cabe la posibilidad del grado de tentativa cuando fundamentalmente es la mujer la que intenta auto abortar pero no lo consigue por su falta de pericia. Ya sería más extraño el caso del profesional que realiza el aborto con el consentimiento de la mujer y queda en tentativa.

► **Supuesto agravado**

«3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la **vigésimo segunda semana de gestación**» (art. 145.3 CP).

Aborto practicado sin los requisitos administrativos preceptivos (art. 145 bis CP):

«1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto».

Será castigado el que practique un aborto sin cumplir los requisitos legales siguientes:

- Que la persona embarazada no tenga la **información** precisa sobre derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad.

«2. En los casos en que las mujeres opten por la interrupción del embarazo regulada en el artículo 14 recibirán, además, un sobre cerrado que contendrá la siguiente información: a) Las **ayudas públicas** disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto. b) Los **derechos laborales** vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los **beneficios fiscales** y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento. c) Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre **anticoncepción** y **sexo seguro**. d) Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo.

Esta información deberá ser entregada en cualquier centro sanitario público o bien en los centros acreditados para la interrupción voluntaria del embarazo. Junto con la información en sobre cerrado se entregará a la mujer un documento acreditativo de la fecha de la entrega, a los efectos de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley. La elaboración, contenidos y formato de esta información será determinada reglamentariamente por el Gobierno» (Vid. el art. 17.2 Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo).

Y además, el art. 17.4 de la misma ley indica que:

«4. En todos los supuestos, y con carácter previo a la prestación del consentimiento, se habrá de informar a la mujer en los términos de los artículos 4 y 10 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, y específicamente sobre las **consecuencias médicas, psicológicas y sociales** de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo».

Podemos ver pues que el legislador prevé una información muy detallada para la madre que quiere abortar.

- ▶ Sin haber transcurrido el **período de tiempo de espera** legalmente establecido.
- ▶ A tenor del art. 14 de la citada ley se prevé que: «b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención».
- ▶ Sin disponer de los **dictámenes previos** preceptivos.
- ▶ Se practique **fuera de los centros acreditados** públicos y/o privados.

Si se practicare el aborto a partir de la **vigésimo segunda semana** se impone la pena en su mitad superior.

No será penada la embarazada en estos supuestos, a tenor del art. 145 bis introducido por el **número dos de la disposición final primera** de la L.O. 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE 4 marzo).

En relación con lo comentado, los primeros casos de aborto que podríamos llamar como «oficiales» llegaban a los tribunales desde los hospitales en los que se atendía a mujeres que, después de una práctica abortiva en condiciones no sanitarias e incluso insalubres, habían sufrido severas complicaciones (hemorragias, infecciones,

etc.), con un grave riesgo para su vida o salud, y que requerían una intervención médica y las más de las veces de urgencia, como señala Marín Gámez (1996).

A finales de la década de los setenta y a principios de los ochenta, quienes tenían algún poder adquisitivo viajaban a Londres para abortar en clínicas que por lo menos tenían condiciones sanitarias óptimas. Ante esta situación, se producía una auténtica desigualdad social, y se tomaron algunas decisiones judiciales (SSTS de 20 de diciembre de 1980 y de 15 de octubre de 1983) que preconizaron que se tenía que castigar a la mujer que iba a abortar fuera de España, puesto que llevaba en su seno a un ser de nacionalidad española que tenía que ser protegido por nuestro ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 27 de junio de 1984, corrigió esta tendencia jurisprudencial al indicar que los tribunales españoles no podían juzgar los abortos cometidos en el extranjero. Parte de la doctrina científica estaba en esta línea, como Vives Antón (1985).

La penalización del aborto en España fomentó en los años ochenta el llamado «turismo abortivo», de mujeres que viajaban a Londres para interrumpir el embarazo no deseado, y creándose una verdadera desigualdad social.

Aborto ocasionado por imprudencia grave o profesional (art. 146 CP):

«El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses. Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años. La embarazada no será penada a tenor de este precepto».

- **Tipo objetivo.** Se trata de casos en los que quien practica el aborto lo hace sin observar la diligencia que se espera.
 - Hemos de diferenciar los casos en los que quien ejecuta el aborto es alguien profano en medicina, y a quien se le puede exigir una observación de la diligencia normal para una persona media, pues aquí estaríamos ante una imprudencia grave. En estos casos, la vía penal solamente se prevé para

imprudencia de carácter grave, pues las que puedan calificarse de leves se sustanciarán por la vía civil.

- Por otra parte, están los casos en los que el sujeto activo sí tiene la formación sanitaria requerida, y que entraría en la esfera de la culpa profesional; en este último caso, la inhabilitación profesional será una pena principal. Se trata de casos en los que el profesional comete descuidos en su proceder durante la gestación o durante el parto que acabarán provocando un aborto.

► **Tipo subjetivo.** Se trata de un delito de carácter culposo causado por imprudencia grave o profesional. La imprudencia ha de recaer sobre el feto directamente, y no sobre la madre.

► **Autoría y participación.** El autor es quien actúa de forma negligente, pero la mujer es impune a tenor del art. 146 CP. La mujer y futura madre es la que debería extremar los cuidados para la viabilidad del nacimiento, sin embargo, por razones de carácter político-criminales, no hay sanción penal.

- Se consideran autores los que llevan la acción abortiva y consiguen su objetivo. Son coautores o cooperadores necesarios los que llevan a cabo los actos correspondientes para que el delito se consuma. Según Lamarca (2016), los actos preparatorios son impunes, y cabe el desistimiento.

2.3. Las lesiones al feto

El *nasciturus*, el que va a nacer, está expuesto a una serie de peligros que pueden ser provocados por la propia madre o por terceros, pues estamos hablando de un ser que por estar en un estado muy inicial de la vida, es realmente muy vulnerable.

Según las acciones que se hagan al *nasciturus*, se puede producir una salida antes de tiempo del claustro materno, e incluso alterar su salud provocando lesiones que queden de por vida (Muñoz Conde, 2015).

«El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años» (art. 157 CP).

- ▶ **Bien jurídico protegido.** Es el feto, su integridad física y psíquica (Lamarca, 2010), y entendemos que por lo tanto, su viabilidad.
- ▶ **Sujeto activo.** Puede ser cualquier persona, incluyendo a la madre.
- ▶ **Sujeto pasivo.** Será el feto, y las lesiones pueden producirse también en las fases de preembrión y embrión, siguiendo a Higuera (2000). Sobre la distinción entre concepción, preembrión, embrión y feto hay que estar a lo dispuesto en la Ley de Investigación Biomédica de 2007.
 - Hay que tener en cuenta que queriendo dañar al feto, puede causarse también un daño a la madre, y estaríamos aquí en un concurso de delitos.
- ▶ **Acción punible.** Puede consistir en dañar al feto con una lesión o enfermedad que afecte a su normal desarrollo, o bien, por otra parte, que se cause grave tara física o psíquica. Ha de existir un nexo causal entre la acción y la lesión.
- ▶ **Tipo subjetivo.** Se trata de un delito de carácter doloso, si bien cabe el dolo eventual y la imprudencia grave.
- ▶ **Causas de justificación.** No caben, pues se busca lesionar al feto y no a la madre. Ahora bien, podemos pensar en el caso en el que se plantea la posibilidad de salvar a la madre o al feto, estando aquí en una situación posible de estado de necesidad.
- ▶ **Grado de consumación.** La consumación se produce cuando se causa el daño o la enfermedad al feto, y cabe el grado de tentativa.

► **Lesiones por imprudencia grave:**

«El que, por **imprudencia grave**, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses. Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por **imprudencia profesional** se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años. La **embarazada** no será penada a tenor de este precepto» (art. 158 CP).

- **Penalidad.** Para el delito doloso se imponen penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

- Si hay imprudencia grave se castigará con prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses. Si se cometen los hechos a causa de imprudencia profesional se impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

2.4. **Delitos relativos a la manipulación genética**

Los avances habidos en los últimos años en relación con la investigación en genética son realmente vertiginosos, llegándose a conocer con detalle el mapa genético; y ello es y será un gran paso para la humanidad, por ejemplo, para avanzarse al desarrollo de enfermedades y poderlas curar. Pero, por el contrario, este panorama de avances, como algunos otros descubrimientos, genera una serie de:

«Dilemas de enormes magnitudes y complejidades diversas, como puede ser la ingeniería genética, en las que entran en juego derechos humanos básicos y fundamentales» (Arabaolaza, 2018, pp.124-125).

En el mismo sentido, Grisolia (2006) afirma que la polémica viene de que últimamente los conflictos entre ciencia y ética han entrado con mucha fuerza en el

debate público a causa de los progresos de la biología en general y especialmente de la genética.

Como indica Muñoz Conde (2015, p. 108):

«No se prohíben las técnicas ni la experimentación científica en este terreno, sino solo aquellas que pueden afectar a bienes jurídicos protegidos de gran importancia para la Humanidad».

Los delitos relativos a la manipulación genética se encuentran ubicados en el título V del libro II del Código Penal y concretamente en los artículos 159 a 162.



Figura 3. Imagen de feto. Fuente: laverdad.es

«1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, **manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo**» (art. 159 CP).

- ▶ **Bien jurídico protegido.** No se trata de una cuestión pacífica entre la doctrina (Muñoz Conde, 2015), pero podemos indicar que se trata de proteger:
 - Integridad genética del embrión.
 - La vida.
 - La salud del futuro ser, el cual ha sufrido una manipulación genética.
 - La dignidad humana.
 - El derecho a la individualidad y a la diferencia genética.
- ▶ **Sujeto activo.** Puede ser cualquiera.

- ▶ **Sujeto pasivo.** El ser que ha de nacer, e incluso la especie humana.
- ▶ **Tipo subjetivo.** Se castigan las conductas dolosas.
- ▶ **Acción punible.** Lo que realmente se castiga es la manipulación genética humana de forma que se pueda alterar el genotipo con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves.
 - Si se lleva a cabo una manipulación genética de carácter terapéutico, es decir, para curar enfermedades, la acción es impune.
- ▶ **Grado de consumación.** Se va a producir la consumación en el momento en que se realice la alteración del genotipo a causa de la manipulación genética. Cabe la posibilidad de la tentativa, pues puede ser que se intente realizar una manipulación genética sin fines terapéuticos y que no se consiga esa alteración.
- ▶ **Penalidad.** Prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años.

Hay que destacar que estamos ante una **ley penal en blanco**, pues las manipulaciones genéticas son maniobras realmente complejas que precisan de una legislación que está fuera del Código Penal y que avanza con la tecnología cada vez más cambiante y vertiginosa. Estos avances suelen estar al límite de la legalidad y de la ética.

Debemos tener en cuenta la siguiente legislación al respecto:

- ▶ Real Decreto 413/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida.

- ▶ Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina firmado en Oviedo el día 4 de abril de 1997.
- ▶ Protocolo adicional por el que se prohíbe la clonación de los seres humanos, establecido en París el día 12 de enero de 1998.
- ▶ Real Decreto 120/2003, de 31 de enero (La ley 270/2003).
- ▶ Ley 9/2003, de 25 de abril (La ley 760/2003), sobre el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
- ▶ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
- ▶ Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica.
- ▶ Real Decreto 42/2010, de 15 de enero (La ley 995/2010).

Manipulación genética por imprudencia grave

«2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años».

Será muy complejo determinar si la alteración del genotipo ha sido realizada con dolo o por imprudencia grave, pues en todo caso se tendría que ver cómo era el genotipo antes de su alteración y las circunstancias en las que se cometieron los hechos.

Utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana (art. 160.1 CP)

Queda claro entre la doctrina más autorizada, que no se puede utilizar la ingeniería genética para la creación de armas biológicas que puedan producir microorganismos que luego sirvan para crear estas armas, que puedan atentar contra la vida humana.

Además, Muñoz Conde (2015) advierte que este tipo de acciones pueden derivar en un delito de genocidio *ex art. 607 CP*, o contra el medioambiente *ex arts. 325 y ss CP*.

«1. La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a diez años» (art. 160).

► **Acción punible.** En este artículo están tipificados dos supuestos que sean de producir utilizando la ingeniería genética:

- **Producir armas biológicas.**
- **Producir armas que exterminar en la especie humana.**

► **Bien jurídico protegido.** Se trata de proteger a la especie humana en el sentido más amplio.

► **Tipo subjetivo.** Se castiga la conducta con dolo directo o con dolo eventual.

► **Penalidad.** Pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a diez años.

► **Grado de consumación.** Existirá la consumación del delito en el momento en el que se fecunde un óvulo para una finalidad distinta a la procreación de los seres humanos. Cabe la posibilidad de la tentativa, pues pueden realizarse actos tendentes a la fecundación pero que no lo consigan.

Fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación (art. 160.2 CP)

«2. Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a diez años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana».

Lo que se castiga aquí es la fecundación de óvulos humanos para una finalidad que no sea la procreación humana, y que también pueda crearse un ser humano en un laboratorio. Está prohibido también el combinar óvulos y espermatozoides humanos y de animales para conseguir crear una vida.

Lo que no está prohibido es el «test del hámster» que puede utilizarse para calibrar la capacidad de fertilización del espermatozoide humano, que se permitirá hasta que se produzca la fase de división en dos células del óvulo del hámster fecundado, teniéndose aquí que interrumpir el citado testeo, como indica Muñoz Conde (2015).

Está prohibida la combinación de óvulos y espermatozoides humanos y de animales para conseguir crear una vida.

- **Bien jurídico protegido.** Se protege al preembrión, al embrión y al feto.
- **Tipo subjetivo.** Si sanciona el dolo directo.
- **Penalidad.** Se sanciona con pena de **prisión** de uno a cinco años e **inhabilitación especial** para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a diez años.

Creación de seres humanos idénticos por clonación (art. 160.3 CP)

En primer lugar, vamos a definir lo que es la «clonación», según De la Cuesta Aguado (2001, p. 1):

«El término clonación comprende un conjunto diverso de técnicas cuya finalidad es obtener nuevas unidades vitales (genes, células u organismos) genéticamente idénticos mediante reproducción asexual. Según el objeto que se pretenda reproducir por clonación, la finalidad, la trascendencia social y jurídica y la técnica será distinta. Así, cabe hablar de clonación en el ámbito de la manipulación genética para la reduplicación de ADN y de clonación dentro del ámbito propio de reproducción asistida para la generación de nuevas células, tejidos, órganos u organismos».

La clonación de personas, esto es, la reproducción asexual humana mediante el proceso de generar un ser idéntico a un individuo anterior en el tiempo, en principio, está prohibida penalmente en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal español.

«3. Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por **clonación** u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza» (art. 160.3. CP).

- ▶ **Acción punible.** Se trata de clonar seres humanos con la intención de seleccionar la raza.
- ▶ **Bien jurídico protegido.** Aquí se protege la dignidad humana.
- ▶ **Grado de consumación.** Se consuma el delito en el momento en que se ha materializado la clonación del ser humano. Cabe también el grado de tentativa, pues pueden haberse realizado todos los actos para conseguir la finalidad de clonar y no conseguirlo.
- ▶ **Penalidad.** Prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a diez años.

Ya en 1998 la empresa estadounidense, Advanced Cell Technologies, habría clonado humanos con un óvulo de vaca fecundado con un núcleo humano.

Reproducción asistida sin consentimiento de la mujer (art. 161 CP).

Se encuentra de forma similar en la conducta tipificada, pero no tiene el elemento de la finalidad que se persigue que caracteriza el embarazo forzado. El artículo 607 bis 2.5 CP castiga:

«Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos».

Pero, ¿por qué puede interesar embarazar a una mujer contra su voluntad?, pues con la intención de modificar la composición étnica de una población o alterar la composición racial o étnica de un grupo (Liñán, 2018).

«1. Quien practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.

2. Para proceder por este delito será precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquella sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección, o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal» (art. 161.1 CP).

- **Acción punible.** Se castiga a quien practique la reproducción asistida en una mujer sin tener su consentimiento. Puede haberse cometido la acción sin el consentimiento de la mujer porque se la ha engañado o incluso porque se le ha suministrado algún tipo de narcótico que le impida decidir.

Según Manzanares (2016, p. 5):

«Dichas técnicas son, conforme al anexo de aquella tras su modificación por la Ley 14/2007, de 3 de julio (La ley 7239/2007), la inseminación, la fecundación *in vitro* e inyección intracitoplásmica de espermatozoides procedentes de eyaculado, con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones. Su artículo 6.3 (La ley 7239/2007) exige el **consentimiento informado de la mujer**, aclarando que si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el **consentimiento del marido**, a menos que

estuvieran separados legalmente o de hecho, y así conste de manera fehaciente».

- ▶ **Sujeto activo.** Puede ser cualquiera, pero entendemos que fundamentalmente solo pueden ejecutar este tipo de delitos las personas con una alta cualificación técnica en esta materia.
- ▶ **Bien jurídico protegido.** Es la libertad de la mujer. Hay que tener en cuenta que podríamos estar ante un concurso de delitos con el delito de coacciones.
- ▶ **Grado de consumación.** Se consuma el delito en el momento en el que se producen las prácticas de las técnicas de reproducción asistida. Cabe la tentativa.
- ▶ **Tipo subjetivo.** El delito es de carácter doloso.
- ▶ **Penalidad.** Prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.

Sería precisa la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal y, cuando fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección también podría denunciar el Ministerio Fiscal. Ello sucede porque se trata de un delito semipúblico. La referencia al término «persona con discapacidad necesitada de especial protección» ha sido introducida en sustitución de la anterior referencia al término «incapaz», conforme establece el número doscientos cincuenta y ocho del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 marzo).

El artículo 162 CP establece unas consecuencias accesorias al disponer que:

«En los delitos contemplados en este título, la autoridad judicial podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable pertenezca a una sociedad, organización

o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades».

Las pruebas de ADN cada vez están más perfeccionadas y pueden ser de gran utilidad en criminalística a los efectos de averiguar y resolver crímenes con un alto índice de fiabilidad. Sin embargo, no podemos olvidar que esta forma de identificación si no se utiliza correctamente puede conculcar derechos fundamentales, como el de no auto inculparse y el derecho a la intimidad.

No es posible extraer muestras de ADN sin el consentimiento de la persona, sin embargo, el no someterse de forma voluntaria a este tipo de pruebas, puede suponer un indicio de culpabilidad.

Es importante remarcar que las bases de datos de ADN han de estar muy bien custodiadas, y por las autoridades competentes en la materia, pues este tipo de información puede marcar toda la vida de una persona si se utiliza de forma incorrecta. Pensemos en el caso de una persona a la que se le detectan genes que sean proclives a tener enfermedades coronarias. Si esta información va a parar a manos de bases de datos de mutualidades médicas sin ningún tipo de control legal podría suponer que nadie quisiera hacerle un seguro médico e incluso le podría impedir el trabajar.

2.5. Referencias bibliográficas

Arabaolaza, E. (2018). *Delitos relativos a la manipulación genética. Título V.* (Tesis doctoral inédita). Madrid: Universidad Complutense.

Bajo, M. (1991). *Manual de Derecho penal. Parte especial.* Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Cerezo, J. (1993). La regulación del aborto en el Proyecto de Nuevo Código penal. En *Estudios sobre la moderna reforma penal española.* Madrid: Tecnos.

De la Cuesta Aguado, P. M. (2001). Clonación por transferencia nuclear celular en el artículo 161 del Código penal. En *Actualidad Penal*, 5.

García Valdés, C. (2000). *Diccionario de Ciencia Penales*. Madrid: Edisofer.

García Valdés, C. Mestre, E. y Figueroa, C. (2015). *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*. Madrid: Edisofer.

Grisolía, S. citado en Soto Nieto, F. (2006). Clonación terapéutica. Sus características y porvenir legal. En *Diario La Ley*, 6555, Sección Columna.

Higuera, J. F. (2000). Delitos de lesiones al feto. En *Actualidad Penal*, 16, 371.

Lamarca, C. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Colex.

Lamarca, C. (2016). *Delitos. La parte especial del Derecho penal*. Madrid: Dykinson,

Liñán, L. Embarazo forzado. (2018). En Álvarez García, F. J. Dir. *Tratado de derecho penal español. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Manzanares, J. L. (2016). Delitos relativos a la manipulación genética. En *La Ley* 3279/2016, 5.

Marín, J. A. (1996). *Aborto y Constitución*. Jaén: Universidad de Jaén.

Mir Puig, S. (1982). Aborto, estado de necesidad y Constitución. Comentario a la sentencia de la Audiencia de Bilbao de 24 de marzo de 1982. En *Revista Jurídica de Cataluña*, 1982.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

RAE. *Diccionario de la lengua española*. Fecha de consulta: 4 de junio de 2019. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=09MBZJB>

Rodríguez Devesa, J. M. (1986). El aborto ante la Ley (legislación comparada). En *Vida Nueva*,

Ropero, J. (2003). La insuficiencia del sistema de indicaciones en el delito de Aborto. En *ADPCP*.

Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A. (2016). *Curso de derecho penal. Parte especial*. Madrid: Dykinson.

Vives Antón, T. S. (1985). Valoraciones ético-sociales y jurisprudencia constitucional. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, 17, 121 y ss.

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 2002/2000 de 19 sep. 2001, Rec. 3068/1999. (LA LEY 8258/2001) (ECLI:ES:TS:2001:6916).

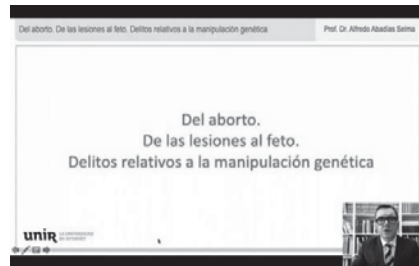
Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1497/2003 de 13 nov. 2003, Rec. 1301/2002. (LA LEY 363/2004) (ECLI:ES:TS:2003:7144).

Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 798/2017 de 11 dic. 2017, Rec. 1674/2016. (LA LEY 193596/2017) (ECLI: ES:TS:2017:4790).

Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 552/2018 de 14 nov. 2018, Rec. 65/2018. (LA LEY 168707/2018) (ECLI: ES:TS:2018:3788).7).

Del aborto. De las lesiones al feto. Delitos relativos a la manipulación genética

Te animamos a visualizar esta clase que te será de ayuda para reforzar el contenido estudiado en este tema.



Accede al vídeo a través del aula virtual

El aborto no punible

Salinero, C. (2018). El aborto no punible en el ordenamiento jurídico español: la -casi eterna- respuesta a una incertidumbre. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Criminet*. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-31.pdf>

Legislar sobre el aborto en España siempre ha causado polémica. Hemos pasado en cuarenta años desde una prohibición total, hasta nuestros días, en los que vemos que hay una serie de posibilidades para interrumpir el embarazo por razones objetivas y también por razones de plazos temporales.

Unplanned



Es un film de 2019 dirigido por Chuck Konzelman y Cary Solomony, protagonizado por Ashley Bratcher, Brooks Ryan, Robia LaMorte, Jared Lotz, entre otros.

Abby Johnson (Ashley Bratcher) es una de las directoras más jóvenes de las clínicas *planned parenthood* que existen en EE. UU.

Como directora, llegó a aconsejar unos 22 000 abortos, convirtiendo la clínica en una verdadera franquicia que manejaba ingentes cantidades de dinero. Abby Johnson se practicó dos abortos ella misma.

Es interesante ver esta película, pues la protagonista de repente cambiará el sino de su vida de forma radical, para pasar a ser de una activista proaborto, a luchar en los tribunales contra su propia empresa convirtiéndose en una líder provida.

Accede al tráiler desde la siguiente dirección web:

<https://www.youtube.com/watch?v=9gLUTBPtQM6>

El mapa del aborto en el mundo

De Salas, P. (2018). *El mapa del aborto en el mundo*. [Artículo en línea]. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20180530/mapa-del-aborto-mundo/1741461.shtml>

Tras la liberalización de la legislación del aborto en Irlanda, la interrupción del aborto en Europa está permitida en más de 36 países, aunque en distintos grados: en 29 es legal por cualquier motivo, según los últimos datos disponibles de la ONU.

Abortar es legal en países como: Finlandia, Reino Unido, Irlanda del Norte, Gales, Irlanda, Mónaco, Chipre o Polonia, si bien no en todos los casos. La ley establece en

estos países que una mujer puede interrumpir el embarazo en casos muy determinados, como la violación.

Los países de Europa más restrictivos con el aborto son Andorra —una mujer puede ser condenada hasta dos años de prisión por abortar o ser cómplice de un aborto—, San Marino, Vaticano y Malta.

En España, la Ley del Aborto fue aprobada en 2010, y permite que una mujer pueda abortar hasta las catorce semanas de gestación (veintidós semanas en algunos casos por enfermedad), independientemente del motivo. La ley impulsada en el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero legalizó el aborto para jóvenes de dieciséis y diecisiete años, por el contrario, el Partido Popular la modificó en 2015 para requerir el consentimiento parental.



1. El aborto:

- A. Es un delito que consiste en la interrupción del embarazo por destrucción, expulsión voluntaria o extracción del feto en el seno materno.
- B. Es un delito que consiste en la interrupción del embarazo por destrucción, expulsión voluntaria o extracción del feto.
- C. Es un delito que consiste en la interrupción del embarazo por violación.
- D. Ninguna es correcta.

2. Podrá interrumpirse el embarazo de forma legal:

- A. Dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que ella quiera.
- B. Dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren unos requisitos concretos.
- C. Dentro de las primeras dieciséis semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren unos requisitos concretos.
- D. Dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición del padre de la embarazada, siempre que concurren unos requisitos concretos.

3. Para el aborto legal es preciso:

- A. Que se haya informado a la mujer antes del embarazo sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad.
- B. Que se haya informado a la mujer embarazada sobre las posibles sanciones, prestaciones y ayudas privadas de apoyo a la maternidad.
- C. Que se haya informado a los padres sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad.
- D. Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad.

4. En el aborto punible el bien jurídico protegido es:

A. La vida humana independiente de la madre, la vida dependiente intrauterina, siendo el bien jurídico protegido, por tanto, la vida del que va a nacer o nasciturus.

B. La vida humana dependiente de la madre, la vida dependiente extrauterina, siendo el bien jurídico protegido, por tanto, la vida del que va a nacer o nasciturus y también la demografía.

C. La vida humana dependiente de la madre, la vida dependiente intrauterina, siendo el bien jurídico protegido, por tanto, la vida del que va a nacer o nasciturus y también la demografía.

D. La vida humana dependiente de la madre, la vida dependiente intrauterina, siendo el bien jurídico protegido, por tanto, la demografía.

5. En el delito de aborto el sujeto activo es:

A. El que va a realizar el aborto de forma activa y puede serlo cualquiera, es decir, la mujer embarazada.

B. El que va a realizar el aborto de forma pasiva y puede serlo cualquiera, es decir, la mujer embarazada o un tercero, pudiéndose dar el caso de complicidad.

C. El que va a realizar el aborto de forma activa y puede serlo cualquiera, es decir, la mujer embarazada o un tercero, pudiéndose dar el caso de coautoría.

D. Ninguna es correcta.

6. La jurisprudencia y la doctrina científica también abordan lo que es el feto:
- A. Llegándose a la conclusión de que es el producto de la concepción aproximadamente desde el sexto mes hasta que el ser nace, se trata del embrión que tiene ya apariencia humana y también sus órganos formados correctamente.
 - B. Llegándose a la conclusión de que es el producto de la concepción aproximadamente desde el tercer mes hasta que el ser nace, se trata del embrión que tiene ya apariencia humana y también sus órganos formados correctamente.
 - C. Llegándose a la conclusión de que es el producto de la anidación aproximadamente desde el tercer mes hasta que el ser nace, se trata del embrión que tiene ya apariencia humana.
 - D. Llegándose a la conclusión de que es el producto de la concepción aproximadamente desde el sexto mes hasta que el ser puede tener viabilidad.

7. El aborto:

- A. Solo puede ser consumado.
- B. Puede ser consumado, pero también es posible la existencia de un error invencible.
- C. Puede ser consumado, pero también es posible la existencia de una tentativa.
- D. Ninguna es correcta.

8. En los delitos relativos a la manipulación genética se castiga a:

- A. Quienes manipulen genes creados artificialmente de manera que se altere el genotipo.
- B. Quienes manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.
- C. Quienes eliminen genes humanos de manera que se altere el genotipo.
- D. Quienes maten a genes humanos de manera que no se altere el genotipo.

9. En los delitos relativos a la manipulación genética se protege entre otros:

- A. La integridad genética del nacido y no desprendido del claustro materno.
- B. La integridad genética del nacido y desprendido del claustro materno.
- C. La integridad genética del bebé nacido.
- D. La integridad genética del embrión.**

10. En cuanto a la creación de seres humanos idénticos por clonación el CP indica que:

- A. No se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de una raza más sana.
- B. Se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.**
- C. Se castigará la selección de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza creada por dinero.
- D. Nunca se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.